



JUZGADO SEXTO DE FAMILIA DE ORALIDAD CIRCUITO JUDICIAL DE CALI

j06fccali@cendoj.ramajudicial.gov.co

Auto interlocutorio No. 441

Santiago de Cali, diez (10) de mayo de dos mil veintidós (2022).

Revisada la anterior demanda de REGULACIÓN DE VISITAS, presentada a través de apoderado judicial por RAFAEL ANTONIO DUARTE TRUJILLO en favor de su menor hijo TDT y en contra de CAROLINA TRUJILLO BUILES progenitora del citado niño, observa el despacho que adolece de las siguientes fallas:

- a) Deberá precisarse en la demanda contra quién va dirigida la presente acción, así como se hizo en el poder.
- b) De acuerdo a lo pretendido en la demanda según los literales a) y b) y conforme a las direcciones de notificación de las partes, como lo es la demandante en la ciudad de Cali, el demandado en Bogotá D. C., y las manifestaciones de sus continuos viajes al interior y al exterior; deberá precisar todos los aspectos a tener en cuenta para la regulación de visitas deprecada, indicando para los periodos largos de estadía del menor y de fin de semana el domicilio y las personas con quien pernocharía el niño, además de indicar si esto comprendería desplazamientos de viaje al interior del país; por cuanto las salidas por fuera del país requieren de otro proceso con trámite especial que según lo prevé el inciso final del artículo 392 del C. G. P., en trámites de esta naturaleza está proscrita la acumulación de procesos.
- c) Deberá precisar la pretensión contenida el literal “c” respecto del acompañamiento solicitado, por cuanto es aspecto que no corresponde al trámite y la trabajadora social adscrita al despacho interviene de ser necesario en el proceso hasta antes de la sentencia cuya decisión de fondo no comprende las actuaciones posteriores de las partes que deriven de los ordenamientos resueltos en la misma; de ahí, que ante la necesidad de apoyo y acompañamiento para el desarrollo de las visitas del menor deberá acudir a otros entes encargado del restablecimiento de derecho de los menores como las Defensorías de Familia del Icbf, Comisarías, o Inspecciones de Policía donde reside el menor.
- d) Deberá aclarar la pretensión del literal “e”, la razón por la cual se pide citar al Comisario de Familia, por cuanto ante los Juzgados de Familia existen Defensores de Familia del ICBF adscritos, los cuales oficiosamente son notificados junto con el Ministerio Público en todos los procesos donde se encuentran inmersos los menores.

- e) No se aportan los nombres de los parientes por vía materna y paterna de la menor de edad, los cuales deberán ser escuchados dentro del presente proceso, conforme lo establece el Art. 61 C.C.
- f) Omite aportar los nombres y direcciones precisas de los parientes del menor residenciados en la ciudad de Bogotá donde tiene su domicilio el demandante, y de las personas con quienes pernocharía el niño, según lo indicado en el literal b de la pretensión primera de la demanda.
- g) Respecto al documento mediante el cual se realizó la audiencia de conciliación con constancia de no acuerdo llevada a cabo en el Centro de Conciliación de Justicia Alternativa del 7 mayo del 2021, no brinda claridad pues se advierte que algunas de sus páginas fueron escaneadas de reverso y con ello estaría incompleto, por cuanto no se aprecia el contenido de la página que le antecede, aspecto que le resta valor probatorio y no permite continuidad en su lectura.
- h) Omite suministrar la información prevista en el artículo 8º del Decreto 806 de 2020 respecto a la dirección informada de la persona a notificar; por cuanto se advierte que no obstante se menciona el sustento jurídico de la misma en la demanda no allegado envío que conste al correo: carotujillo30@gamil.com.
- i) Deberá precisarse en el acápite de notificaciones el lugar de domicilio y residencia del menor, pues se señala al interior de la demanda que éste tiene su domicilio en esta ciudad; así mismo, que la demandante vive en esta ciudad y el demandado tiene su domicilio en la ciudad de Bogotá D. C.; sin embargo, en el citado acápite no se indica la dirección del menor, según lo manifestado en el hecho sexto.
- j) Omite señalar en el poder y la demanda el correo electrónico del apoderado judicial, que aparezca inscrito en el Registro Nacional de Abogados. (Art. 5 del Decreto 806 de 2020). Por cuanto ninguno de los indicados, aparecen inscritos.
- k) Frente a la designación del abogado Andrés Felipe Acevedo García, deberá tenerse en cuenta lo previsto en el inciso segundo del artículo 75 del C. G. P.

Por lo expuesto, el Juzgado **RESUELVE:**

PRIMERO. INADMITIR la anterior demanda, concediéndose un término de cinco días para que sea subsanada so pena de ser rechazada.

SEGUNDO. TENER como apoderado judicial de la parte actora al abogado ANDRÉS DAVID GUZMAN ORREGO, conforme al poder conferido.

Notifíquese y cúmplase,



Laura Andrea Marín Rivera
Juez

Firmado Por:

Laura Andrea Marin Rivera

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 006 Oral

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b500ab8c3cc7dc013f5ae26abdb255dadb4433c66fde599d54592f86e8959a0d**

Documento generado en 11/05/2022 02:08:56 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>